

CONSTANCIA SECRETARIAL. Las partes en el proceso con radicado Nro. 2018 01009, enviaron al proceso y través del correo institucional escrito, en la fecha, 17 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



BELLO, ANTIOQUIA

Bello, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	BLANCA LIRIA ZAPATA CASTAÑO
Demandado	HUGO ESTEBAN URIBE LOPEZ
Radicado	05-088- 31-10-002- 2018-01009-00
Proveído	Auto interlocutorio Nro.
Decisión	Aprueba transacción y dispone levantar medida cautelar de embargo

Las partes en el proceso, y a través del correo institucional enviaron escrito, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de conformidad con el acuerdo agotado por los mismo ante la Notaria Séptima de la ciudad de Medellín, Antioquia, misma que fue arrimada al proceso.

En el proceso de la referencia, y por auto del 11 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se tiene además que, en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó como medida cautelar el embargo en el equivalente al 30% sobre el salario, previas deducciones de ley, devengado por el

demandado, al servicio de la empresa Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S. medida que se encuentra perfeccionada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren

pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

La solicitud en estudio produce efectos procesales, pues reúne todos los requisitos exigidos para ello en la norma citada. Así las cosas, y en atención a que, a la manifestación voluntaria de las parts ante Notario y bajo juramento, consistente en que padre de la menor beneficiaria de la cuota, seguirá cumpliendo con las obligaciones alimentarias ante la misma, lo que es aceptado por la progenitora de la menor, que igualmente, solicita el levantamiento de la medida cautelar, manifestación que hace de manera voluntaria, el Despacho aprueba la transacción, por cuanto, prima para el presente caso la voluntad de las partes.

En cuanto a la medida de embargo, se observa la misma se encuentra perfeccionada, en el equivalente al 30% de sobre el salario devengado por el demandado.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, la misma se ajusta a los señalado en el Nral. 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que es procedente el levantamiento de las medidas. Para lo cual se libra el oficio correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por **TRANSACCIÓN**, el cual fuera instaurado por la señora BLANCA LIRIA ZAPATA CASTAÑO, como representante de la menor LUNA URIBE ZAPATA, contra del señor HUGO ESTEBAN URIBE LOPEZ de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado. Oficiese en el sentido indicado a la EMPRESA ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTYRUCCION S.A.S.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, toda vez que el acuerdo también recae sobre las mismas.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



LIBARDO DE JS. ACEVEDO OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE BELLO.

Notificado el anterior auto por
**Estado Nro. 93 del 02 de junio de
2021.**

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. *La presente demanda fue notificada de manera personal a la parte demandada, mismo que dentro del término dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción de mérito alguna, es decir no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda. Indicándose que el termino venció el 26 de febrero de 2016. A Despacho del señor Juez para lo pertinente. Bello, Antioquia 22 de abril de 2016.*

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD



BELLO, ANTIOQUIA

Bello, Antioquia, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA MAGDALENA RESTREPO CANO
Demandado	DUVAN ALBERTO VIDALES VARGAS
Radicado	05-088- 31-10-002- 2016-00008-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Proveído	Auto interlocutorio Nro. 01005 de 2016
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas

La señora CLAUDIA MAGDALENA RESTREPO CANO, actuando en representación de sus hijas menores LUCIANA y LINSAY VIDALES RESTREPO, y a través de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al padre de sus hijas, el señor DUVAN ALBERTO VIDALES VARGAS.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

En los hechos de la demanda dice la ejecutante que el señor Vidales Vargas en AUDIENCIA EN CONCILIACION agotada ante LA FISCALIA 261 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA, con sede en el municipio de Bello, y en la fecha, 18 de diciembre de 2014, se comprometió a contribuir con una cuota de alimentos a favor de sus hijas, en el monto mensual de \$ 180.000.00, valor que será incrementado cada año conforme al aumento del salario mínimo legal

mensual, adicionalmente, el 50% de los gastos de útiles escolares, uniformes, transporte, matrículas y demás conceptos relativos a la educación, también el aporte de dos vestidos al año, para cada niña, una en una en junio y otra en diciembre por valor de \$ 180.000.00, los gastos médicos serán cubiertos por ambos padres. En la mencionada audiencia el padre de las menores asumió otra deuda por valor de \$ 441.000.00 ante el almacén Agaval y la media naranja.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación (fls. 7 al 9), el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 25 de enero de 2016, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fls. 12 ft. y vto y 13 fte.), auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo de causaren; y, los intereses a la tasa legal civil,; el demandado fue citado para notificarle el auto que libro mandamiento de pago, el mismo se notificó de manera personal y a pesar de que se pronunció al respecto, no presento excepción de mérito alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco ha procedido a pagar; por lo que se dispuso que el expediente ingresara a despacho para decidir.

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso:..."**si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución a favor de las menores LUCIANA Y LINSAY VIDALES RESTREPO representadas por su señora madres, CLAUDIA MAGDALENA RESTREPO CANO, quien actúa a través de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, en contra del señor DUVAN ALBERTO VIDALES VARGAS, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.297.560.00)**, tal como consta en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Por las demás cuotas causadas y que se causen en el proceso hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 91.900.00.

QUINTO: Indicando que este auto se notificará por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JS. ACEVEDO OSORIO

Juez

01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO. Notificado el anterior auto por **Estado Nro. 066 Del 26 de ABRIL de 2016**

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. *La presente demanda fue notificada al Curador ad litem en la fecha, 28 de enero de 2016 y dentro del término del traslado el cual venció el 11 de febrero del presente año, presento excepción previa (ineptitud de la demanda). A Despacho del señor Juez.*

Bello, Antioquia 20 de abril de 2016.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



BELLO, ANTIOQUIA

Bello, Antioquia, Veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA FANNY CORREA TAMAYO
Demandado	HILDEBRANDO DE JS. AGUDELO ESPINAL
Radicado	05-088- 31-10-002- 2015-01019-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Proveído	Auto interlocutorio Nro. 0987 de 2016
Decisión	No da tramite a excepción y Ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas

En el proceso de la referencia, se dispuso emplazar al demandado, y una vez surtido el emplazamiento se nombró Curador Ad-litem, un profesional del derecho el cual se notificó de la demanda el 28 de enero de 2016, y este dentro del término dio respuesta a la demanda proponiendo la excepción previa de ineptitud de la demanda.

A la excepción presentada por el profesional que representa a la parte demanda no se le dará trámite alguno, en atención a que en las ejecuciones por alimentos a favor del mayor y menor de edad, solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación de conformidad con el numeral 5º del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por celeridad del proceso y economía procesal a continuación se procede mediante el presente auto a ordenar seguir adelante con la ejecución.

La señora MARIA FANNY CORREA DE AGUDELO, actuando en causa propia y a través de profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado a su cónyuge el señor HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

En los hechos de la demanda dice la ejecutante que el señor Agudelo Espinal se comprometió a contribuir con una cuota de alimentos a su favor en el monto de \$ 200.000.00 mensual, y de las primas legales y extralegales,

en junio y diciembre la suma de \$ 200.000.00, valores que se pactaron en acta de audiencia de conciliación agotada en la Comisaria de Familia de Bello, Antioquia en la fecha, 07 de enero de 2003.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación (fls. 07 fte y vto.), el que por encontrarse ajustado a los

ordenamientos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sirvió de fundamento al auto del 01 de septiembre de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fls. 15 al 16 fte. y vto.), auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo de causaren; y, los intereses a la tasa legal civil,; el demandado fue notificado como se indicó, esto es, se le emplazo y se le designo curador ad litem con quien se surtió la notificación; el demandado conoce de la demanda, en atención a que su pensión fue embargada por este proceso, y aun así no se ha presentado, ni a notificarse ni a cancelar la deuda objeto del litigio, por lo que se dispuso que el expediente ingresara a despacho para decidir.

Dispone el inciso segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil:..."**si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución a favor de la señora MARIA FANNY CORRE DE AGUDELO, en contra del señor HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL, por la suma de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4.014.335.56)**, tal como consta en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Por las demás cuotas causadas y que se causen en el proceso hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, Decr.

2282 de 1989, art. 1º, mod, 279. Modificado Ley 1395 de 2010, art. 32 numeral 1º.

CUARTO: Como honorarios definitivos y para ser cancelados al Curador Ad-litem, se fija el valor de un salario mínimo legal mensual, descontando del mismo, los gastos de Curaduría que ya fueron cancelados por la demandante.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 160.000.00

SEXTO: Indicando que este auto se notificará por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JS. ACEVEDO OSORIO
Juez

01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO. Notificado el anterior auto por **Estado Nro. 0 Del 22 de ABRIL de 2016**

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. *La presente demanda fue notificada por aviso a la parte demandada, en la fecha, ocho (08) de febrero de 2016 y este no se presentó al despacho, ni a retirar los anexos de la demanda, ni a notificarse del auto que ordeno librar mandamiento de pago, por lo anterior, se tiene por notificado el mismo. Indicándose que el termino venció el 25 de febrero de 2016. El demandado es conecedor de la presente demanda por cuanto, se encuentra*

embargado desde el 26 de noviembre de 2015. Se deja constancia que a la presente actuación se da el trámite de señalado en el Código de Procedimiento Civil. En atención a que el auto que libro mandamiento de pago se hizo con la norma anterior. A Despacho del señor Juez para lo pertinente. Bello, Antioquia 11 de abril de 2016.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD



BELLO, ANTIOQUIA

Bello, Antioquia, Doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YEIMI TATIANA ZEA RUIZ
Demandado	WILLINTON ANTONIO RAMIREZ BEJARANO
Radicado	05-088- 31-10-002- 2015-00507-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Proveído	Auto interlocutorio Nro. 0900 de 2016
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas

La señora YEIMI TATIANA ZEA RUIZ, actuando en representación de la menor ANGIE DANIELA RAMIREZ ZEA y a través de abogada, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al padre de la menor, el señor WILLINTON ANTONIO RAMIREZ BEJARANO.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

En los hechos de la demanda dice la ejecutante que el señor Ramírez Bejarano se comprometió a contribuir con una cuota de alimentos a favor de su hija y por el monto de \$ 340.000.00 mensual, el 50% de los

gastos de educación y salud, además de tres vestidos al año, en junio, diciembre y fecha de cumpleaños, por valor de \$ 150.000.00 cada una, incrementada la cuota conforme al incremento del salario mínimo legal mensual que realice el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación (fls. 08), el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sirvió de fundamento al auto del 05 de junio de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fls. 09 al 10 fte. y vto.), auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo de causaren; y, los intereses a la tasa legal civil,; el demandado fue notificado por aviso en la fecha, 08 de febrero de 2016 y este no se presentó al Despacho a retirar los anexos de la demanda, como tampoco a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, conoce de la demanda, en atención a que se encuentra embargado su salario desde el mes de noviembre de 2015; por lo que se dispuso que el expediente ingresara a despacho para decidir.

Dispone el inciso segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil:..."**si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución a favor de la menor ANGIE DANIELA RAMIREZ ZEA representada por su señora madre, YEIMI TATIANA ZEA RUIZ, en contra del señor WILLINTON ANTONIO RAMIREZ BEJARANO, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VENTIUN MIL**

QUINIENTOS PESOS (\$ 1.621.500.00), tal como consta en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Por las demás cuotas causadas y que se causen en el proceso hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod, 279. Modificado Ley 1395 de 2010, art. 32 numeral 1º.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 64.860.00.

QUINTO: Indicando que este auto se notificará por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JS. ACEVEDO OSORIO

Juez

01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO. Notificado el anterior auto por **Estado Nro. 057 Del 13 de ABRIL de 2016**

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda fue notificada por aviso a la parte demandada, en la fecha, siete (07) de marzo de 2016 y este no se presentó al despacho, ni a retirar los anexos de la demanda, ni a notificarse del auto que ordeno librar mandamiento de pago, por lo anterior, se tiene por notificado el mismo. Indicándose que el termino venció el 31 de marzo de 2016. Se deja constancia que a la presente actuación se da el trámite de señalado en el Código de Procedimiento Civil. En atención a que el auto que libro mandamiento de pago se hizo con la norma anterior. A Despacho del señor Juez para lo pertinente. Bello, Antioquia 11 de abril de 2016.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD



BELLO, ANTIOQUIA

Bello, Antioquia, Doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EVELYN ZAPATA YEPES
Demandado	LUIS GIOVANNY RAMIREZ ACEVEDO
Radicado	05-088- 31-10-002- 2015-00484-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Proveído	Auto interlocutorio Nro. 0901 de 2016
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas

La señora EVELYN ZAPATA YEPES, actuando en representación de la menor ISABELA RAMIREZ ZAPATA y a través de abogada, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al padre de la menor, el señor LUIS GIOVANNY RAMIREZ ACEVEDO.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

En los hechos de la demanda dice la ejecutante que el señor Ramírez Acevedo se comprometió a contribuir con una cuota de alimentos a favor de su hija y por el monto de \$ 200.000.00 mensual, el 50% de los gastos de educación y salud, incrementada la cuota conforme al incremento del salario mínimo legal mensual que realice el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación (fls. 06), el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sirvió de fundamento al auto del 18 de febrero de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fls. 10 al 11 fte. y vto.), auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo de causaren; y, los intereses a la tasa legal civil,; el demandado fue notificado por aviso en la fecha, 07 de marzo de 2016

y este no se presentó al Despacho a retirar los anexos de la demanda, como tampoco a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, tampoco ha procedido a pagar; por lo que se dispuso que el expediente ingresara a despacho para decidir.

Dispone el inciso segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil:..."**si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución a favor de la menor ISABELA RAMIREZ ZAPATA representada por su señora madre, EVELYN ZAPATA YEPES, en contra del señor LUIS GIOVANNY RAMIREZ ACEVEDO, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.846.000.00)**, tal como consta en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Por las demás cuotas causadas y que se causen en el proceso hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod, 279. Modificado Ley 1395 de 2010, art. 32 numeral 1º.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 113.840.00.

QUINTO: Indicando que este auto se notificará por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JS. ACEVEDO OSORIO

Juez

01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO. Notificado el anterior auto por **Estado Nro. 057 Del 13 de ABRIL de 2016**

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue notificada de manera personal a la parte demandada, mismo que dentro del término solicito una reunión para dilucidar ciertos acápite (sic), que en la demanda aparecen y los cuales considera injustos, pero no propuso excepción de mérito alguna, es decir no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda. Indicándose que el termino venció el 14 de marzo de 2016. Se deja constancia que a la presente actuación se da el trámite del C.P.C. en atención a que el auto que libro mandamiento de pago se hizo con la norma anterior. A Despacho del señor Juez para lo pertinente. Bello, Antioquia 11 de abril de 2016.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



BELLO, ANTIOQUIA

Bello, Antioquia, Doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSALBA GOMEZ DE CANO
Demandado	RAIMUNDO CANO RUIZ
Radicado	05-088- 31-10-002- 2015-00508-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Proveído	Auto interlocutorio Nro. 0902 de 2016
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas

La señora ROSALVA GOMEZ DE CANO, actuando en causa propia y a través de de abogada, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado a su esposo, el señor RAIMUNDO CANO RUIZ.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

En los hechos de la demanda dice la ejecutante que el señor Cano Ruiz se comprometió a contribuir con una cuota de alimentos a su favor en el monto mensual de \$ 520.000.00, valor que será incrementado cada año conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, además de la totalidad de las primas de mitad de año y de diciembre, compromiso que adquirió en AUDIENCIA DE CONCILIACION agotada en la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de Bello, Antioquia en la fecha, 15 de enero de 2007.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación (fls. 8 fte y vto.), el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sirvió

de fundamento al auto del 05 de junio de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fls. 25 al 26 fte. y vto), auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo de causaren; y, los intereses a la tasa legal civil,; el demandado fue citado para notificarle el auto que libro mandamiento de pago, el mismo se notificó de manera personal y a pesar de que se pronunció al respecto, no presento excepción de mérito alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco ha procedido a pagar; por lo que se dispuso que el expediente ingresara a despacho para decidir.

Dispone el inciso segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil:..."**si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución a favor de la señora ROSALBA GOMEZ DE CANO, en contra del señor RAIMUNDO CANO RUIZ, por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 81.537.610.00)**, tal como consta en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Por las demás cuotas causadas y que se causen en el proceso hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod, 279. Modificado Ley 1395 de 2010, art. 32 numeral 1º.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.261.000.00

QUINTO: Indicando que este auto se notificará por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JS. ACEVEDO OSORIO

Juez

01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO. Notificado el anterior auto por **Estado Nro. 057 Del 13 de ABRIL de 2016**

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
Secretaria